

Álvarez Moreno, Milton  
Henot Valderrama, Heriberto  
Resolución de Contrato  
Rol 358-2021. (333-2019 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, siete de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que con fecha 01 de abril de 2021, la Sra. Juez Titular del Juzgado de Letras de Vicuña doña María Alejandra Ríos Teillier dictó sentencia definitiva en cuya virtud, en lo medular, se acogió la demanda de resolución de contrato celebrado entre las partes, ordenando el pago de sumas de dinero a título de daño emergente y de daño moral, rechazándose la pretensión ligada al concepto de lucro cesante, todo ello sin costas.

En contra de dicha sentencia definitiva, el Abogado don Ricardo Sepúlveda Castillo, en representación del demandado, interpuso - en lo principal- un recurso de casación en la forma en tanto que en el primer otrosí de su libelo interpuso un recurso de apelación.

**SEGUNDO:** En lo que concierne al recurso de casación en la forma, el recurrente lo basó en la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es que la sentencia definitiva fue pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código; refiriéndose a aquellos requisitos establecidos en los numerales 3) y 4) de éste último, esto es la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado y las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Refiere que el día 23 de abril de 2019 se presentó la contestación de la demanda, en tanto que el 25 de abril del mismo año el tribunal dispuso que previo a proveer tal escrito se otorgara en forma el respectivo poder judicial.

Que el 02 de mayo de 2019, dentro del plazo para contestar, se presentó un nuevo escrito de contestación, que en definitiva sólo se tuvo presente lo indicado en dicho libelo.

En tanto, alega que en el fallo que se impugna la sentenciadora no se hizo cargo de las excepciones o defensas opuestas a favor de su representado.



Por su parte, refiere que el Sexto motivo de la sentencia definitiva se indican las probanzas en virtud de las cuales se dio por acreditada la mora en el cumplimiento de la obligación, sin que la juzgadora haya dado algún fundamento para haber desestimado la prueba de la parte demandada.

También alude a que se desatendió a la prueba testimonial rendida por la parte demandada y diversos correos electrónicos.

Agrega que su prueba demuestra que la intención del demandado era querer cumplir con su obligación, en tanto se acreditaba que el actor fue quien incumplió en orden a recibir los bienes adquiridos.

**TERCERO:** Que, una de las limitaciones que afectan al recurso de casación en la forma es la denominada ausencia de perjuicios, al tenor de lo prevenido en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Que dicho instituto deviene del Principio de la Trascendencia, propio de la Nulidad Procesal, en orden al cual no puede haber tal tipo de invalidez en tanto no exista un perjuicio.

Por ello es que para pueda prosperar esta clase de arbitrios extraordinarios el perjuicio planteado sólo debe ser reparable con la invalidación del fallo.

Volviendo la mirada al asunto concreto, se tiene que los pasajes y fundamentos del recurso de casación en la forma son los mismos que aquellos en los cuales se apoya el recurso de apelación subsidiario.

Con ello se denota de manera clara que el supuesto perjuicio no sólo es reparable por esta vía extraordinaria, motivo por el cual se está en presencia de una ausencia de perjuicios en sede de casación en la forma, por lo que éste necesariamente deberá ser rechazado.

**CUARTO:** Como se adelantó, en el primer otrosí del libelo recursivo de la parte demandada, ésta interpuso también un recurso de apelación.

En primer término, alude a que en la sentencia definitiva no hubo un pronunciamiento en cuanto a la contestación de la demanda, señalando que el 23 de abril de 2019 se presentó el escrito que la contenía, el cual fue



proveído en términos de disponerse que previo a su providencia se otorgara en forma el poder judicial.

Que luego, y dentro del término de emplazamiento, se presentó un segundo escrito de contestación, que en definitiva fue proveído sólo en términos de tenerse presente en lo que correspondiese.

Agrega que el fallo apelado expresa que en el folio 14 de primer grado se tuvo por no presentada la contestación, en tanto que en la sentencia definitiva la sentenciadora no se hizo cargo de lo obrado a su respecto, omitiéndose un pronunciamiento en cuanto a las excepciones o defensas que fueron alegadas por la parte demandada.

Por otra parte, reprocha que no se valoró toda la prueba de autos, en especial la que fue producida por su parte, sino que sólo se hizo una mera enunciación de su prueba documental; sin que la juzgadora haya dado alguna razón para haber arribado a sus conclusiones, y por otra parte sin hacerse cargo de la prueba de testigos de la demandada.

Reprocha también que se haya otorgado una suma de dinero a título de daño moral, pues señala que lo razonado en la sentencia definitiva no son sino situaciones propias de los riesgos de la contratación.

**QUINTO:** Que consta de los autos que se está en presencia de un juicio de menor cuantía, en el cual el término para contestar la demanda es de ocho días a contar de la respectiva notificación de la demanda.

Dicha notificación tuvo lugar, en forma personal en la ciudad de Ovalle, el día 12 de abril de 2019 por lo que el término de emplazamiento concluyó el día 24 de abril de 2019.

Que el día 23 de abril de dicho año se presentó un escrito que contenía la contestación de la demanda, respecto del cual no hay constancia en los autos de que se haya cumplido con la providencia que se despachó a su respecto, en el folio 9, ordenándose que se constituyera en forma el poder judicial.

Luego, el día 02 de mayo de 2019, y ya fuera del plazo para haberse contestado la demanda, se ingresó un escrito en el cual en lo principal se hacían presentes determinados antecedentes en apoyo de la defensa del demandado (que no pueden ser consideradas en caso alguno como parte de una



contestación propiamente tal), las que el día 09 de mayo de 2019 se tuvieron presentes por el Tribunal de primer grado, en lo que correspondiese.

Así, resulta palmario constatar que no hubo una actuación procesal que tuviera la virtud de ser una contestación de la demanda propiamente dicha, por no haberse dado cumplimiento a lo que en su minuto correctamente dispuso la Juzgadora A Quo.

Que es la contestación de la demanda la que determina y compone la controversia, en tanto que dado que no la hubo el reproche ligado a la falta de resolución de sus alegaciones y/o excepciones de defensa no puede tener acogida.

**SEXTO:** Por otra parte, en el motivo Décimo Octavo del fallo en alzada se indicó expresamente que la prueba no analizada ni valorada de manera expresa en nada lograba alterar las conclusiones arribadas.

Como se ha sostenido, la circunstancia que no se reproduzca el tenor completo de todos y cada uno de los medios de prueba no implica necesariamente que no se hayan analizado, pues dicho proceso valorativo no es equivalente a la reproducción literal de aquellos.

**SEPTIMO:** Que, en fin, no comparten éstos sentenciadores lo argumentado por el apelante en relación al daño moral, pues el incumplimiento constatado en primer grado no puede ser calificado de circunstancias propias de toda contratación; materia que fue correctamente tratada y abordada en el considerando Décimo Tercero de la sentencia definitiva en alzada.

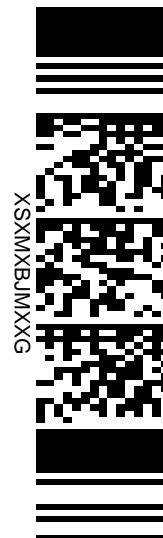
Por estas consideraciones y atendido lo preceptuado en los artículos 764 y siguientes, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por el Abogado don Ricardo Sepúlveda Castillo en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Ovalle en los autos C-333-2019.

II.- Que se **CONFIRMA**, en lo apelado, el referido fallo.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Fernando Roco Pinto.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.



Rol No 358-2021.-Civil.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Felipe Pulgar Bravo, el Ministro (S) señor Juan Carlos Espinosa Rojas y por el Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto. No firma el Ministro (s) señor Espinosa, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B. y Abogado Integrante Fernando Sebastián Roco P. La Serena, siete de septiembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>